

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ, LIC. JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA Y LIC. RICARDO TREVIÑO MORENO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

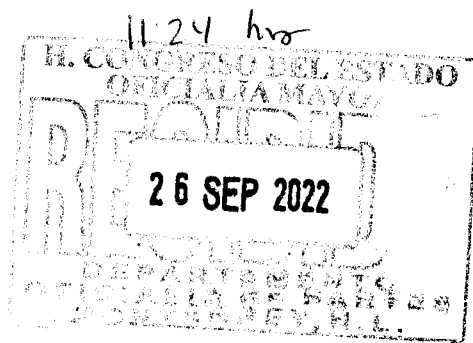
INICIADO EN SESIÓN: 27 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO.**



Presente.

MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ, JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA y RICARDO TREVIÑO MORENO, mexicanos, mayores de edad, Abogados postulantes, sin adeudos fiscales y con domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] nombrando como representante común al primero, exponemos:

Con el debido respeto y ejerciendo el derecho que como ciudadanos del Estado de Nuevo León nos otorga la Constitución Política Local se propone la modificación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se adecue a las prevenciones de la Constitución General de la República, tomando como referencia el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 116 de la Carta Fundamental, en su fracción VI establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados en base a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

En el Estado de Nuevo León, efectivamente, el Congreso del Estado ha expedido la Ley del Servicio Civil publicada en el Periódico Oficial el 26 de junio de 1948. Hablamos del Decreto número 69. Se han realizado adiciones y/o modificaciones recientes a éste ordenamiento, uno de ellos es hacer hincapié en la autonomía e independencia de la actuación de los funcionarios que integran el Tribunal al momento de resolver los diferendos entre los servidores del Estado y los Poderes Públicos.

El examen detenido y minucioso del texto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León en vigor, al compararlo con el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje nos convence de que aquel cuerpo adolece de deficiencias, vaguedades, imprecisiones así como que en su constitución están ausentes y faltan FUNCIONES QUE, NECESARIAMENTE, CON EL TITULAR O TITULARES CORRESPONDIENTES DEBEN ESTAR INTEGRADOS A LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL.

Lo dicho en el párrafo precedente se apoya en el contenido del último párrafo de la fracción VI del artículo 116 de la Carta Magna en cuanto a que, la

expedición por la legislatura de los Estados sobre las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se basará en lo dispuesto por el artículo 123 Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Las disposiciones reglamentarias a que alude el constituyente, en el caso particular es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el escenario que describimos, encontramos que el Tribunal de Arbitraje del Estado es integrado únicamente por un Presidente, los representantes del Gobierno y de los trabajadores, uno o dos Auxiliares, personal administrativo y mecanográfico. La carga que absorbe el Tribunal de Arbitraje del Estado por las MILES DE DEMANDAS que promueven los servidores públicos en contra de las dependencias y organismos descentralizados, impone la necesidad y es por ello que ocurrimos ante este Honorable Congreso para que se reforme la Ley del Servicio Civil y se incluya, dentro del organigrama de la institución de administración de justicia UN FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS DE CONCILIACIÓN; UN PROCURADOR O PROCURADORES DE LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.

a).- Atendiendo al gran número de inconformidades que se dan en la relación entre los servidores públicos y las dependencias para las que laboran es necesario que se instituya como parte de los funcionarios adscritos e integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Tales funcionarios tendrían a su cargo la atención, antes de cualquier procedimiento jurisdiccional de las quejas e inconformidades de los trabajadores del Estado, la información de sus derechos y obligaciones, de las obligaciones de las dependencias y de la actuación de Tribunal en el conocimiento y trámite de las diferencias que se generen con sus empleadores. La Procuraduría sería con cargo al erario del Estado por lo que, los servidores públicos no tendrían necesidad de ocupar despachos particulares con el consiguiente cobro de honorarios que mermaría los ingresos que se pudieran obtener en el litigio.

b).- Cuando llegan las demandas al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, se dicta acuerdo de admisión y se entera legalmente a la dependencia demandada u organismo descentralizado para que la conteste. A la demanda se deben acompañar medios de prueba. Igual la contestación a la demanda. Se convoca a audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Esto significa que en el Tribunal lo único que se vive a diario es EL ARBITRAJE PARA LAS PARTES. Y es el caso que no existe ninguna área o funcionario QUE TENGA A SU CARGO LA FUNCIÓN

CONCILIATORIA PARA QUE, ANTES DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS QUE MENCIONAMOS, SE CONVOQUE A LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y AL DEMANDANTE SUGIRIENDO Y PROPONIÉNDOLES ARREGLO CONCILIATORIO. Entonces, es indispensable y necesario que en el Tribunal opere y actúe FUNCIONARIO CONCILIADOR.

c).- Durante la tramitación de los expedientes, es común que se presenten irregularidades, fallas, involuntarias unas y voluntarias otras, descuido, mal manejo de los tiempos y los actos que comprenden el sumario laboral. Inclusive, tenemos denuncias que involucra directamente al tercer árbitro o Presidente del Tribunal, en diferentes épocas, denuncias contra el Secretario General del Tribunal por ausencia de profesionalismo en el desarrollo de las labores a su cargo.

Hemos comparecido ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la Unidad Anticorrupción del Ejecutivo, a este mismo Congreso, ante el Gobernador Constitucional del Estado, denunciando, incluso ACTOS DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE AL RESOLVER LOS LITIGIOS DE MANERA ILEGAL, PARCIAL, SUBJETIVA EN FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEMANDADOS. Es obligado, por tanto que se adscriba al Tribunal a funcionario o funcionarios que conformen el órgano interno de control.

Es en este escenario que se ocupa que en el Tribunal de Arbitraje del Estado sean integrados los funcionarios para que se hagan cargo de las tareas de la procuración de la defensa de los intereses de los servidores públicos, de la función conciliatoria y de un órgano de control interno que conozca, investigue y dilucide de las responsabilidades administrativas leves o graves en que incurran los servidores públicos que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Por otra parte, H. Diputados, la última novedad con que salió el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, firmando con él los supuestos representantes del Gobierno del Estado y de los Trabajadores (decimos supuestos porque no están en las audiencias y diligencias que se practican en el Tribunal. Son simples firmones de los acuerdos y laudos que aquí se dictan), ES EL CRITERIO Y CONSIDERACIÓN DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, NO CONTEMPLA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, EL QUE PUEDAN DEMANDAR Y OBTENER LA "REINSTALACIÓN EN SUS FUNCIONES". Que el único derecho que la Ley del Servicio Civil les otorga es "indemnización".

En esta última situación que apuntamos, volvemos a la Constitución General de la República ya citada al principio en cuanto a la necesidad de que las leyes del Servicio Civil en los Estados se ajusten a la norma suprema y a sus disposiciones reglamentarias, es que solicitamos de este H. Congreso modifique la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León a fin de que se incluya e incorpore EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DESPEDIDOS A DEMANDAR, LA REINSTALACIÓN EN LOS PUESTOS Y FUNCIONES DE LOS FUERON ILEGALMENTE SEPARADOS. Para incorporar el derecho que señalamos, considérese y téngase a la vista la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que contiene, como obligación de los titulares de las dependencias de gobierno REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES LOS HUBIERAN SEPARADO Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. (Anexamos el laudo en el que el Tribunal de Arbitraje se pronunció en estos términos y que, inclusive está siendo objeto de examen al Comisión Anticorrupción de este Órgano Legislativo).

Para sustentar lo que aquí pedimos, téngase a la vista de la Constitución Política del Estado de Nuevo León los artículos 14, el 16 párrafo cuarto, de los Tribunales que operan en el Estado, de la Defensoría Pública. En particular, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León debe tener un agregado que sería la fracción XVI del artículo 36 para que se consigne que los servidores públicos tienen derecho y las dependencias de gobierno están obligadas a reinstalar a sus trabajadores en los puestos y labores de los que hayan sido separados al resolverse que su cese fue injustificado; también, en el supuesto de que la resolución del Tribunal de Arbitraje cuando sea la dependencia de gobierno la que demande la terminación de los efectos del nombramiento, se traducirá en la obligación de reincorporar al servidor público demandado en sus funciones, salarios vencidos y las prestaciones accesorias de los que se le hubiera privado.

Al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse el inciso j) en el que se establezca: Que en caso de que la remoción, suspensión o separación en el cargo del servidor público resultare ilegal, tendrá derecho a ser restituido en sus funciones con todos los derechos principales y accesorios que se hubieran acumulado en el tiempo de la suspensión de la relación de trabajo.

Al artículo 84 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse un párrafo en el que se establezca que también formaran parte e integraran al Tribunal de Arbitraje del Estado áreas que tendrán a su cargo la Procuraduría de la defensa de los trabajadores del Estado, así como un área especialmente dedicada a encontrar solución conciliatoria a las diferencias que se presenten entre los servidores públicos y el Gobierno del Estado. También funcionará un área de contraloría interna que

tendrá a su cargo la investigación y en su caso aplicación de sanciones, al demostrarse la procedencia de las quejas o denuncias que presenten los justiciables por defectuoso, ilegal y comportamiento abusivo por parte de los funcionarios y empleados del Tribunal de Arbitraje del Estado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO.

Monterrey, Nuevo León a 23 de septiembre de 2022.

[Redacted signature area]

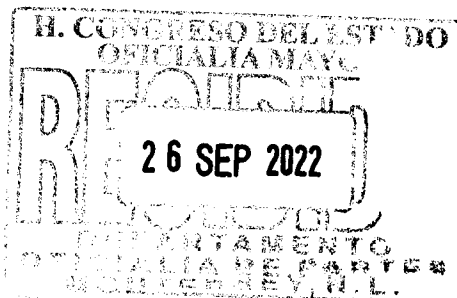
LIC. MANUEL MAGALLANÉS GONZÁLEZ.

LIC. JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA.

[Redacted signature area]

LIC. RICARDO TREVIÑO MORENO.

[Redacted signature area]



11:24 hrs

- Anexa:
- tarjeta de presentación
 - Copia del INE
 - Copia de notificación de laudo
 - Escrito de 3 fojas con anverso y reverso.

FECHA DE NACIMIENTO
24/08/1944

NOMBRE
MAGALLANES
GONZALEZ
MANUEL

ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED] EMISIÓN [REDACTED]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

EDMUNDO O'NEILL
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTRUCTIVO

NOTIFICACION DE LAUDO

PARTE ACTORA :

133
Constitución
M
L.F.T.

**C. C. SARA ISABEL GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ.
CARVAJAL Y DE LA CUEVA No. 334 NTE.
ZONA CENTRO DE MONTERREY, N.L.**

EN EL EXPEDIENTE No. P-(1/262/16) FORMADO CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN LABORAL PROMOVIDA POR SARA ISABEL GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ EN CONTRA DE SECRETARIA DE EDUCACION EN EL ESTADO; SE HA DICTADO UN NUEVO LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2022.-----

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, QUE ENTREGUE A UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE lic. Juan Guerrero Garcia Mata, apoderado legal de la parte actora, entregándole copia del laudo de fecha 11 de julio del 2022

EN VIRTUD DE HABERLO ENCONTRADO PRESENTE A LAS 9:29 HORAS DEL DÍA DE HOY, ATENTO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN EL ESTADO.- DOY FE.-----



MONTERREY, NUEVO LEÓN A 23 DE AGOSTO DE 2022.



**LIC. MARTIN CARLOS ALBERTO CINA BARRERA.
LA C. SECRETARIO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**



Nori.

**SARA ISABEL GUADALUPE
LOPEZ MARTINEZ
VS**

**SECRETARIA DE EDUCACION
EN EL ESTADO**

**NUEVO LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO NÚMERO 1515/2021, RADICADO ANTE EL H. PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Monterrey, Nuevo León; a 11 once de Julio del 2022 dos mil veintidós.

Visto. Para resolver el expediente número P-(1/262/16) relativo a la demanda laboral promovida por SARA ISABEL GUADALUPE LOPEZ MARTINEZ [REDACTED]

Nuevo León, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION EN EL ESTADO, con [REDACTED]

[REDACTED] vistos además la contestación de demanda, las pruebas presentadas y ofrecidas por las partes y cuanto más convino y debió verse y,

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 18 dieciocho de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, la C. Sara Isabel Guadalupe López Martínez, promovió demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación en el Estado, reclamando en su demanda los siguientes conceptos, los cuales son:

- A) Se me cubran los salarios que he dejado de recibir a partir de la primera quincena del mes de septiembre del año en curso y los que se sigan generando hasta la solución definitiva de mi demanda con los incrementos que por ley o contractualmente se apliquen a mi categoría.
- B) Se me reincorpore en los términos que lo venía desempeñando mi puesto y funciones como Docente en la Escuela Secundaria Estatal No. 15 Reforma Educativa, de la zona escolar 37 del sistema Estatal, ubicada en la Calle Venus entre Roble y Galaxia en Guadalupe, Nuevo León, turno vespertino. Mi número de empleado es 00592603, filiación LOMS701008A14. Se decrete la anulación de la decisión de reubicación de que se me ha hecho objeto resolviendo como ilegal la decisión de la demandada.
- C) Como consecuencia se borre y anule de mi expediente laboral el contenido y alcances el oficio de fecha 04 de mayo de presente año, así como la suspensión ordenada en forma ilegal en mi perjuicio por el encargado de la Dirección de Relaciones Laborales LIC. ADRIAN GERARDO CHACON. Igualmente se anule el supuesto convenio entre la Secretaría de Educación y la compareciente de cambio de adscripción de centro de trabajo y ubicación a la Dirección de Selección y Contratación de Personal.

Fundó su demanda en los siguientes hechos, los cuales se transcriben textualmente:

[REDACTED]

1. Mi relación con la Secretaría demandada data desde el mes de agosto de 1997. Me he desempeñado en calidad de Docente frente a grupo asignada hasta el momento de la suspensión ilegal de mi empleo al plantel ubicado en calle Venus entre Roble y Galaxia en Guadalupe, Nuevo León, Escuela Secundaria Estatal No. 15 Reforma Educativa, de la zona escolar 37 del Sistema Estatal, turno vespertino. Con horario de trabajo de las 13:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo. Mi número de empleado y afiliación ya fueron proporcionados. El sueldo importaba \$ 12,496.70 en el concepto 1, además de las prestaciones que obtenemos conforme al Reglamento de las Condiciones de Trabajo y a la ley, que integran la percepción total.
2. Mis superiores jerárquicos han sido PABLO MELENDEZ SANCHEZ, Director del Plantel, el Inspector MIGUEL QUINTANILLA y Jefe de la Unidad Regional 3, durante el desempeño de mi trabajo advertí sufrir una serie de violaciones a las obligaciones de mis superiores jerárquicos, particularmente del Director de la Escuela Secundaria, pero además, observé una serie de conductas y actividades que inclusive cayeron en el ámbito penal (distribución de marihuana en el centro de trabajo).
3. Sufrí hostigamiento y agresión sexual por parte del Profesor PABLO MELENDEZ SANCHEZ quien me hizo tocamientos en mis partes nobles. Se generó tal diferencia entre la suscrita y la dirección de la escuela que se me propuso aceptar el 04 de mayo de presente año salir de la institución educativa de mi adscripción y colocarme a disposición de la Dirección de Selección y Contratación de Personal, pagándoseme íntegro el sueldo mientras se conseguía reasignación a otro establecimiento educativo. Me cubrieron salarios desde esa fecha hasta el día último de agosto de presente año.
4. Se dio salida del Director de la Secundaria lo que propiciaba que yo regresara a desempeñar mis labores frente a grupo. Esto en virtud de que no existía causa o motivo justificado para que me sacaran de la Escuela Secundaria y me pusieran a disposición. El problema y es por el que comparezco a este Tribunal, es que, no obstante el tiempo transcurrido no se me ha regresado a mis funciones en la Escuela Secundaria Reforma Educativa, Número 15 y además, se ha dejado de pagarme el sueldo desde la primer quincena de septiembre del presente año.

La parte actora nombró como apoderados jurídicos a los C.C. Lics. Manuel Magallanes González, Modesto Camacho Lozano, Yessica Nely González Luna y Julio Guillermo García Mata. Ofreciendo las siguientes probanzas:

- 1- Confesionales;
- 2.- Instrumental de actuaciones;
- 3.- Presuncional legal y humana.

En fecha 26 veintiséis de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, este H. Tribunal de Arbitraje del Estado admitió la demanda en contra de la Secretaría de Educación en el Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 92, 93 y demás relativos de la ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León, ordenando emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de 03 tres días contestara lo que a sus derechos correspondiera, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la citada Ley.

En fecha 04 cuatro de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Arturo Charles Cruz, Representante legal de la Secretaría de Educación en el Estado, contestó a la demanda instaurada por la parte actora en contra del demandado, oponiendo las siguientes excepciones:

1. Falta de Acción.
2. Prescripción.

La demandada nombró como apoderados jurídicos a los C.C. Lics. Alberto Osorio Hernández, Ramiro Guzmán Lozano, José Arnulfo González González y Jiuz Morales Vigil, y ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. Confesionales;
2. Documental
3. Inspección;
4. Instrumental de actuaciones;
5. Presunciones legales y humanas.

En fecha 20 veinte de Enero del 2017 dos mil diecisiete, se verifica el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, teniéndose a las partes por haciendo las manifestaciones vertidas en dicha audiencia, reservándose este Tribunal de Arbitraje el proveído correspondiente, el cual fue emitido en fecha 30 treinta de Enero del 2017 dos mil diecisiete, señalándose día y hora para las pruebas que requirieran desahogo, por lo que una vez diligenciadas las mismas, quedó el presente juicio en estado de resolución.

En fecha 17 diecisiete de Agosto del 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal de Arbitraje del Estado emitió el laudo correspondiente, por lo que, inconforme la parte actora presentó su demanda de garantías, misma que fue radicada ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, bajo el número de amparo directo 1515/2021

Mediante oficio 629/2022, se comunica por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se concede la protección de la justicia Federal a la parte quejosa relativo al amparo directo 1515/2021, cuyos efectos concesorios se transcriben al tenor siguiente:

“OCTAVO. Efectos de la concesión. En congruencia con lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Sara Isabel Guadalupe López Martínez, para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. En su lugar, dicte uno nuevo en el que declare la nulidad del convenio de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, reclamado por la actora, ya que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo –de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León-.
3. Con base en lo anterior, proceda a resolver sobre las restantes prestaciones reclamadas por la actora, relativas a la nulidad del oficio emitido en esa misma fecha que ordenó la reubicación de su centro de trabajo; el pago de su salario que le fue suspendido a partir de la primera quincena de Septiembre de dos mil dieciséis; y la reincorporación en su puesto como docente en la Escuela Secundaria Estatal número Quince Reforma

Educativa, de la zona escolar Treinta y Siete de Sistema Estatal, y resuelva conforme a derecho proceda.”

Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de Enero del 2022 dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 1515/2021, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenándose emitir uno nuevo en estricto acatamiento a los efectos concesorios de la citada ejecutoria de amparo.

Así mismo, mediante oficio 6279/2022, se comunica por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito que existió defecto en el cumplimiento de la ejecutoria del amparo directo 1515/2021, por lo que se ordena emitir el presente laudo en estricto acatamiento a la citada ejecutoria.

CONSIDERANDO

PRIMERO: En atención y cumplimiento a la Resolución pronunciada dentro de los autos que integran el Amparo Directo Laboral D-1515/2021 de fecha 15 quince de diciembre de 2021 de dos mil veintiuno, misma que resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, la C. Sara Isabel Guadalupe López Martínez, para los efectos precisados en el Resolutivo ÚNICO, mismo que refiere para dicha concesión, los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la ejecutoria en cita, y para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la misma; y que consisten en, 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. En su lugar, dicte uno nuevo en el que declare la nulidad del convenio de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, reclamado por la actora, ya que no cumplió con los requisitos en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; 3. Con base en lo anterior, proceda a resolver sobre las restantes prestaciones reclamadas por la actora, relativas a la nulidad del oficio emitido en esa misma fecha que ordenó la reubicación de su centro de trabajo; el pago de su salario que le fue suspendido a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis; y la reincorporación en su puesto como docente en la Escuela Secundaria Estatal número Quince Reforma Educativa de la zona escolar Treinta y Siete del Sistema Estatal, y resuelva conforme a derecho proceda. Es de considerarse y se consideran para el cumplimiento impuesto, los efectos de la concesión, ya determinados.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 91 y 9 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en concordancia con la fracción V del artículo 116 y 123 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, este Tribunal es competente para conocer y Resolver la presente reclamación por tratarse de un conflicto individual suscitado entre quien se señala como Unidad Burocrática y quien se dice un trabajador de esta.

TERCERO: En relación con los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la ejecutoria de Amparo en cita, y para los efectos precisados en su Considerando Octavo de la misma; y en específico al consistente en que se dicte un nuevo laudo en el que se declare la nulidad del convenio de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, reclamado por la actora, al considerarse que tal convenio no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; se declara la nulidad del convenio de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior bajo los motivos expresados en la ejecutoria de Amparo.

CUARTO: Resulta entonces procedente el resolver sobre las restantes prestaciones reclamadas por la Actora, primero la nulidad del oficio emitido que ordenó la reubicación de su centro de trabajo; el pago de su salario que le fuera suspendido a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis; y la reincorporación en su puesto como docente en la Escuela Secundaria Estatal número Quince Reforma Educativa de la zona escolar Treinta y Siete del Sistema Estatal, y resuelva conforme a derecho proceda.

En atención a los lineamientos impuestos por la ejecutoria de Amparo resulta conducente declarar la nulidad del convenio de fecha 04 cuatro de Mayo del 2016 dos mil dieciséis, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 párrafo Segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, ya que no contiene una relación circunstanciada de los hechos que motivaran ni los derechos que hubieran sido objeto de la reubicación de la actora de su centro de trabajo al que se encontraba adscrita, además de que la patronal tampoco logró aclarar que dicho convenio se justificó en lo determinado en el procedimiento administrativo seguido en contra de la actora.

En lo tocante al pago de salario aducido por la Actora como impagado, lo anterior considerando además los incrementos que por ley o contractualmente se apliquen a su categoría, desde la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis y hasta la solución de su demanda; es de considerarse y se considera que, la Actora no configura su reclamo en acción deducida, derivada o contemplada en precepto legal que instituya un derecho; el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, define al salario como la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados; por su parte el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo precisa que, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto

que le dé origen, la prestación de un trabajo general subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; ambos preceptos implican el "trabajo" y como consecuencia del mismo, el "salario". Es el caso que, si la Actora reclama lisa y llanamente el pago de salario, se encuentra obligada a demostrar el trabajo realizado; por supuesto que se tiene presente que en el caso que nos ocupa no se verificó un despido injustificado ni la Actora reclamó ni demandó en consecuencia. En lo atinente, se invoca el criterio jurisprudencial sostenido en la tesis 2a./J. 122/2012 (10a.), con número de registro digital 2002425, mismo que a la letra expresa:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.

Se tiene que, corresponde el examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y que de advertir que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla, se debe absolver, aunque no exista oposición de excepciones o éstas no prosperen. Siendo en consecuencia dable en el caso que nos ocupa, examinar si los hechos de la demanda acreditan la acción ejercida y, por ende, tiene o no derecho a las prestaciones que son reclamadas.

Se implica de lo expuesto que exista no sólo la relación laboral como tal, sino también que se hubiesen prestado servicios o reiterando el supuesto legal invocado, que se hubiere verificado la prestación de un trabajo subordinado a una persona. En análisis de la Demanda se tiene que no se refirió hecho bajo circunstancias de

modo, tiempo y lugar, que determine que en la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis y con posterioridad a dicha data, se prestó un servicio o se hubiese prestado un trabajo subordinado, en este caso, específicamente en relación de la señalada como Demandada. No existe prueba alguna que obre en autos que demuestre lo ya precisado. Luego entonces, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver y se absuelve a la Demandada Secretaría de Educación en el Estado, de lo relativo al pago de salario, lo anterior considerando además los incrementos que por ley o contractualmente se apliquen a la categoría, que según la Actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez le fuera suspendido.

En razón de ello, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver y se absuelve a la demandada Secretaría de Educación en el Estado de lo relativo al pago de salario que según la actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez le fuera suspendido a partir de la primera quincena de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, en los términos precisados en el inciso a) de su escrito inicial de demanda.

La Actora solicita se le reincorpore al puesto que menciona venía desempeñando; debe decirse que, como acción, la reincorporación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado; a la vez, la reinstalación como derecho sustantivo tampoco se encuentra prevista en la Ley invocada; y si bien es cierto que de conformidad con el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil los casos no previstos en dicha Ley se resolverán con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente, no es dable por ese solo hecho de suplir derechos sustantivos que no están contemplados en la Ley de la materia, ya que de estimar lo contrario, se estarían creando derechos sustantivos que el legislador estatal no contempló en la Ley del Servicio Civil a los trabajadores burócratas del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), con número de registro digital: 2003161, la cual a la letra dice:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En efecto, para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la

institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inaplicabilidad supletoria de la norma a la que se acude. Luego, si la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no prevé expresa ni implícitamente la figura de la reinstalación, ya que se limita a precisar que los trabajadores Estatales o Municipales, prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento o sustituido éste por la lista de raya (artículo 8), que tienen capacidad legal para aceptar un nombramiento, recibir el sueldo y ejercer las acciones derivadas de la Ley Estatal de la materia (artículo 9), no previendo el derecho a la reinstalación y por tanto, no concediendo acción para ello; sin incluir de forma expresa o implícita en numeral alguno dicha figura sustantiva; de ahí que resulta inaplicable el aplicar supletoriamente cualquier otra disposición, porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local.

Es así que, cuando el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo concede derecho y por tanto acción, de promover su reinstalación en el trabajo que desempeñaba, no puede tal dispositivo legal aplicarse supletoriamente en los casos de cese de los servidores públicos estatales o municipales, por cuanto a que tal beneficio es sólo previsto a favor de los trabajadores que rigen sus relaciones bajo la ley reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, constituyéndose en un derecho exclusivamente sustantivo, mismo que el legislador no estableció en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en razón de que la figura de la supletoriedad no llega al grado de crear prestaciones, derechos o beneficios no contenidos en la ley aplicable, porque de considerarlo así, no se trataría de una aplicación supletoria, sino de la constitución de un derecho del cual el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado y Municipios, ni existe algún punto del cual pueda vislumbrarse que el legislador pretendió que a los servidores públicos estatales o municipales también se les proteja con la aludida prerrogativa a que hace mención la Ley Obrera.

Por consiguiente, aun cuando el artículo 7 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario laboral, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Por tanto, las manifestaciones que en vía de reclamación y de hechos, producidos en Demanda, son inconducentes e improcedentes para estimar que existe el derecho a la reinstalación y con ello la acción que conllevaría. Debiéndose declarar y se declara como improcedente la pretensión que como acción ejercitara la Accionante.

Por otro lado, al producirse una separación injustificada, el derecho que de ello se deriva en favor del servidor público estatal o municipal, de que se cubra la indemnización, en atención a lo previsto por el numeral 36 fracción XI de la Ley Estatal aplicable a la materia, se encuentra limitada a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, específicamente a lo dispuesto por su fracción III, en cuanto al término de dos meses en que la acción debe ser ejercitada; cierto, dicho precepto establece que prescribirán en dos meses, las acciones para exigir las indemnizaciones que dicha Ley concede por despido injustificado, a partir del momento de la separación.

Siendo conducente analizar el tiempo en el que fue ejercida la acción intentada; teniéndose que, la Actora en su Demanda refiere como el momento en el que infiere su separación del puesto que refiere venía desempeñando, el día 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y su Demanda la presenta ante este Tribunal, el día 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, excediéndose del término legalmente concedido, circunstancia que motiva a absolver a la Demandada en relación de las reclamaciones en su contra. Lo anterior encuentra su apoyo orientador en la jurisprudencia T. J/21, con registro digital 196349, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 968, y la jurisprudencia I.4o.T. J/5, con registro digital 226481, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 709; al establecer ambas:

PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES. De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

PRESCRIPCIÓN. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE. La excepción de prescripción no requiere contener las circunstancias pormenorizadas de las causas que la fundamentan, pues al ser aquella disposición de orden público y que deviene por el transcurso del tiempo, basta que quien pretende hacerla valer señale los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

Se declara en consecuencia, la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la Parte Demandada.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver y se absuelve a la demandada Secretaría de Educación en el Estado de todos y cada uno de los conceptos reclamados por la actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez, en su escrito inicial de demanda.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO: Se dicta nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo 1515/2021, radicado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

SEGUNDO: La actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez no acreditó sus acciones intentadas en el presente juicio

TERCERO: La demandada Secretaría de Educación en el Estado justificó sus excepciones opuestas:

CUARTO: Se absuelve a la demandada Secretaría de Educación en el Estado de todos y cada uno de los conceptos reclamados por la parte actora Sara Isabel Guadalupe López Martínez en su escrito inicial de demanda.

QUINTO: Notifíquese Personalmente. Así lo resuelven y firman los C.C. Integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado. Doy fe. Enseguida se publica. Conste.

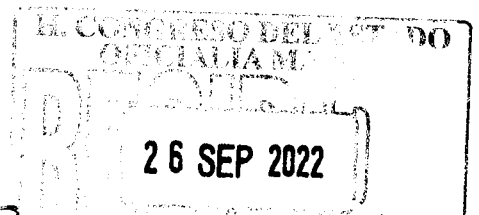

Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado
Lic. Angel López Yunga


Representante del Gobierno del Estado
Lic. Armando Contreras Delgadillo


Representante de los trabajadores al Servicio del Estado
Lic. Vicente Daniel Cruz Rodríguez


Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado
Lic. Rodolfo Luciano Martínez Garza

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO.**



Presente.

11:24 hrs

*Acceso tarjeta en presentación, copia de la e
copie de not. fiacruas e. la de 19 03 fijos.*

**MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ, JULIO GUILLERMO GARCÍA
MATA y RICARDO TREVIÑO MORENO**, mexicanos, mayores de edad, Abogados
postulantes, sin adeudos fiscales y [REDACTED]

[REDACTED] nombrando como representante común al primero,
exponemos:

Con el debido respeto y ejerciendo el derecho que como ciudadanos del Estado de Nuevo León nos otorga la Constitución Política Local se propone la modificación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se adecue a las prevenciones de la Constitución General de la República, tomando como referencia el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 116 de la Carta Fundamental, en su fracción VI establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados en base a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

En el Estado de Nuevo León, efectivamente, el Congreso del Estado ha expedido la Ley del Servicio Civil publicada en el Periódico Oficial el 26 de junio de 1948. Hablamos del Decreto número 69. Se han realizado adiciones y/o modificaciones recientes a éste ordenamiento, uno de ellos es hacer hincapié en la autonomía e independencia de la actuación de los funcionarios que integran el Tribunal al momento de resolver los diferendos entre los servidores del Estado y los Poderes Públicos.

El examen detenido y minucioso del texto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León en vigor, al compararlo con el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje nos convence de que aquel cuerpo adolece de deficiencias, vaguedades, imprecisiones así como que en su constitución están ausentes y faltan FUNCIONES QUE, NECESARIAMENTE, CON EL TITULAR O TITULARES CORRESPONDIENTES DEBEN ESTAR INTEGRADOS A LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL.

Lo dicho en el párrafo precedente se apoya en el contenido del último párrafo de la fracción VI del artículo 116 de la Carta Magna en cuanto a que, la

expedición por la legislatura de los Estados sobre las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se basará en lo dispuesto por el artículo 123 Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Las disposiciones reglamentarias a que alude el constituyente, en el caso particular es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el escenario que describimos, encontramos que el Tribunal de Arbitraje del Estado es integrado únicamente por un Presidente, los representantes del Gobierno y de los trabajadores, uno o dos Auxiliares, personal administrativo y mecanográfico. La carga que absorbe el Tribunal de Arbitraje del Estado por las MILES DE DEMANDAS que promueven los servidores públicos en contra de las dependencias y organismos descentralizados, impone la necesidad y es por ello que ocurrimos ante este Honorable Congreso para que se reforme la Ley del Servicio Civil y se incluya, dentro del organigrama de la institución de administración de justicia UN FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS DE CONCILIACIÓN; UN PROCURADOR O PROCURADORES DE LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.

a).- Atendiendo al gran número de inconformidades que se dan en la relación entre los servidores públicos y las dependencias para las que laboran es necesario que se instituya como parte de los funcionarios adscritos e integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Tales funcionarios tendrían a su cargo la atención, antes de cualquier procedimiento jurisdiccional de las quejas e inconformidades de los trabajadores del Estado, la información de sus derechos y obligaciones, de las obligaciones de las dependencias y de la actuación de Tribunal en el conocimiento y trámite de las diferencias que se generen con sus empleadores. La Procuraduría sería con cargo al erario del Estado por lo que, los servidores públicos no tendrían necesidad de ocupar despachos particulares con el consiguiente cobro de honorarios que mermaría los ingresos que se pudieran obtener en el litigio.

b).- Cuando llegan las demandas al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, se dicta acuerdo de admisión y se entera legalmente a la dependencia demandada u organismo descentralizado para que la conteste. A la demanda se deben acompañar medios de prueba. Igual la contestación a la demanda. Se convoca a audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Esto significa que en el Tribunal lo único que se vive a diario es EL ARBITRAJE PARA LAS PARTES. Y es el caso que no existe ninguna área o funcionario QUE TENGA A SU CARGO LA FUNCIÓN

CONCILIATORIA PARA QUE, ANTES DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS QUE MENCIONAMOS, SE CONVOQUE A LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y AL DEMANDANTE SUGIRIENDO Y PROPONIÉNDOLES ARREGLO CONCILIATORIO. Entonces, es indispensable y necesario que en el Tribunal opere y actúe FUNCIONARIO CONCILIADOR.

c).- Durante la tramitación de los expedientes, es común que se presenten irregularidades, fallas, involuntarias unas y voluntarias otras, descuido, mal manejo de los tiempos y los actos que comprenden el sumario laboral. Inclusive, tenemos denuncias que involucra directamente al tercer árbitro o Presidente del Tribunal, en diferentes épocas, denuncias contra el Secretario General del Tribunal por ausencia de profesionalismo en el desarrollo de las labores a su cargo.

Hemos comparecido ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la Unidad Anticorrupción del Ejecutivo, a este mismo Congreso, ante el Gobernador Constitucional del Estado, denunciando, incluso ACTOS DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE AL RESOLVER LOS LITIGIOS DE MANERA ILEGAL, PARCIAL, SUBJETIVA EN FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEMANDADOS. Es obligado, por tanto que se adscriba al Tribunal a funcionario o funcionarios que conformen el órgano interno de control.

Es en este escenario que se ocupa que en el Tribunal de Arbitraje del Estado sean integrados los funcionarios para que se hagan cargo de las tareas de la procuración de la defensa de los intereses de los servidores públicos, de la función conciliatoria y de un órgano de control interno que conozca, investigue y dilucide de las responsabilidades administrativas leves o graves en que incurran los servidores públicos que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Por otra parte, H. Diputados, la última novedad con que salió el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, firmando con él los supuestos representantes del Gobierno del Estado y de los Trabajadores (decimos supuestos porque no están en las audiencias y diligencias que se practican en el Tribunal. Son simples firmones de los acuerdos y laudos que aquí se dictan), ES EL CRITERIO Y CONSIDERACIÓN DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, NO CONTEMPLA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, EL QUE PUEDAN DEMANDAR Y OBTENER LA "REINSTALACIÓN EN SUS FUNCIONES". Que el único derecho que la Ley del Servicio Civil les otorga es "indemnización".

En esta última situación que apuntamos, volvemos a la Constitución General de la República ya citada al principio en cuanto a la necesidad de que las leyes del Servicio Civil en los Estados se ajusten a la norma suprema y a sus disposiciones reglamentarias, es que solicitamos de este H. Congreso modifique la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León a fin de que se incluya e incorpore EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DESPEDIDOS A DEMANDAR, LA REINSTALACIÓN EN LOS PUESTOS Y FUNCIONES DE LOS FUERON ILEGALMENTE SEPARADOS. Para incorporar el derecho que señalamos, considérese y téngase a la vista la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que contiene, como obligación de los titulares de las dependencias de gobierno REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES LOS HUBIERAN SEPARADO Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. (Anexamos el laudo en el que el Tribunal de Arbitraje se pronunció en estos términos y que, inclusive está siendo objeto de examen al Comisión Anticorrupción de este Órgano Legislativo).

Para sustentar lo que aquí pedimos, téngase a la vista de la Constitución Política del Estado de Nuevo León los artículos 14, el 16 párrafo cuarto, de los Tribunales que operan en el Estado, de la Defensoría Pública. En particular, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León debe tener un agregado que sería la fracción XVI del artículo 36 para que se consigne que los servidores públicos tienen derecho y las dependencias de gobierno están obligadas a reinstalar a sus trabajadores en los puestos y labores de los que hayan sido separados al resolverse que su cese fue injustificado; también, en el supuesto de que la resolución del Tribunal de Arbitraje cuando sea la dependencia de gobierno la que demande la terminación de los efectos del nombramiento, se traducirá en la obligación de reincorporar al servidor público demandado en sus funciones, salarios vencidos y las prestaciones accesorias de los que se le hubiera privado.

Al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse el inciso j) en el que se establezca: Que en caso de que la remoción, suspensión o separación en el cargo del servidor público resultare ilegal, tendrá derecho a ser restituido en sus funciones con todos los derechos principales y accesorios que se hubieran acumulado en el tiempo de la suspensión de la relación de trabajo.

Al artículo 84 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse un párrafo en el que se establezca que también formaran parte e integraran al Tribunal de Arbitraje del Estado áreas que tendrán a su cargo la Procuraduría de la defensa de los trabajadores del Estado, así como un área especialmente dedicada a encontrar solución conciliatoria a las diferencias que se presenten entre los servidores públicos y el Gobierno del Estado. También funcionará un área de contraloría interna que

tendrá a su cargo la investigación y en su caso aplicación de sanciones, al demostrarse la procedencia de las quejas o denuncias que presenten los justiciables por defectuoso, ilegal y comportamiento abusivo por parte de los funcionarios y empleados del Tribunal de Arbitraje del Estado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO.

Monterrey, Nuevo León a 23 de septiembre de 2022.

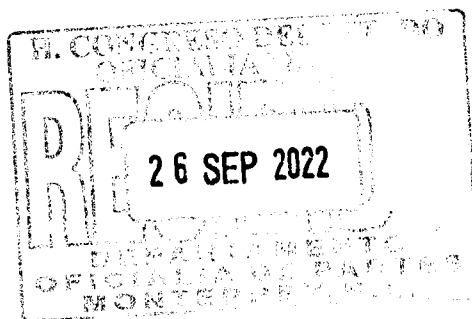
[Redacted signature]

LIC. MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ.

LIC. JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA.

[Redacted signature]

LIC. RICARDO TREVIÑO MORENO.

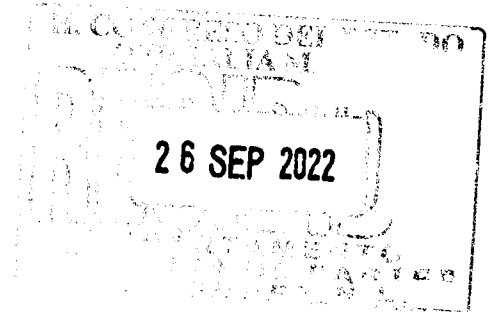


11:24 hrs.

Aroxa fajeta de presentación, copia de I.N.E, copia de notificaciones de laudo y 03 fojas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO.

Presente.



MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ, JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA y RICARDO TREVIÑO MORENO, mexicanos, mayores de edad, Abogados postulantes, sin adeudos fiscales y con domicilio para el efecto de oír y recibir

[REDACTED] nombrando como representante común al primero, exponemos:

Con el debido respeto y ejerciendo el derecho que como ciudadanos del Estado de Nuevo León nos otorga la Constitución Política Local se propone la modificación a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se adecue a las prevenciones de la Constitución General de la República, tomando como referencia el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 116 de la Carta Fundamental, en su fracción VI establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados en base a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

En el Estado de Nuevo León, efectivamente, el Congreso del Estado ha expedido la Ley del Servicio Civil publicada en el Periódico Oficial el 26 de junio de 1948. Hablamos del Decreto número 69. Se han realizado adiciones y/o modificaciones recientes a éste ordenamiento, uno de ellos es hacer hincapié en la autonomía e independencia de la actuación de los funcionarios que integran el Tribunal al momento de resolver los diferendos entre los servidores del Estado y los Poderes Públicos.

El examen detenido y minucioso del texto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León en vigor, al compararlo con el contenido del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje nos convence de que aquel cuerpo adolece de deficiencias, vaguedades, imprecisiones así como que en su constitución están ausentes y faltan FUNCIONES QUE, NECESARIAMENTE, CON EL TITULAR O TITULARES CORRESPONDIENTES DEBEN ESTAR INTEGRADOS A LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL.

Lo dicho en el párrafo precedente se apoya en el contenido del último párrafo de la fracción VI del artículo 116 de la Carta Magna en cuanto a que, la

expedición por la legislatura de los Estados sobre las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se basará en lo dispuesto por el artículo 123 Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Las disposiciones reglamentarias a que alude el constituyente, en el caso particular es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el escenario que describimos, encontramos que el Tribunal de Arbitraje del Estado es integrado únicamente por un Presidente, los representantes del Gobierno y de los trabajadores, uno o dos Auxiliares, personal administrativo y mecanográfico. La carga que absorbe el Tribunal de Arbitraje del Estado por las MILES DE DEMANDAS que promueven los servidores públicos en contra de las dependencias y organismos descentralizados, impone la necesidad y es por ello que ocurrimos ante este Honorable Congreso para que se reforme la Ley del Servicio Civil y se incluya, dentro del organigrama de la institución de administración de justicia UN FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS DE CONCILIACIÓN; UN PROCURADOR O PROCURADORES DE LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.

a).- Atendiendo al gran número de inconformidades que se dan en la relación entre los servidores públicos y las dependencias para las que laboran es necesario que se instituya como parte de los funcionarios adscritos e integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Tales funcionarios tendrían a su cargo la atención, antes de cualquier procedimiento jurisdiccional de las quejas e inconformidades de los trabajadores del Estado, la información de sus derechos y obligaciones, de las obligaciones de las dependencias y de la actuación de Tribunal en el conocimiento y trámite de las diferencias que se generen con sus empleadores. La Procuraduría sería con cargo al erario del Estado por lo que, los servidores públicos no tendrían necesidad de ocupar a despachos particulares con el consiguiente cobro de honorarios que mermaría los ingresos que se pudieran obtener en el litigio.

b).- Cuando llegan las demandas al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, se dicta acuerdo de admisión y se entera legalmente a la dependencia demandada u organismo descentralizado para que la conteste. A la demanda se deben acompañar medios de prueba. Igual la contestación a la demanda. Se convoca a audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Esto significa que en el Tribunal lo único que se vive a diario es EL ARBITRAJE PARA LAS PARTES. Y es el caso que no existe ninguna área o funcionario QUE TENGA A SU CARGO LA FUNCIÓN

CONCILIATORIA PARA QUE, ANTES DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS QUE MENCIONAMOS, SE CONVOQUE A LOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y AL DEMANDANTE SUGIRIENDO Y PROPONIÉNDOLES ARREGLO CONCILIATORIO. Entonces, es indispensable y necesario que en el Tribunal opere y actúe FUNCIONARIO CONCILIADOR.

c).- Durante la tramitación de los expedientes, es común que se presenten irregularidades, fallas, involuntarias unas y voluntarias otras, descuido, mal manejo de los tiempos y los actos que comprenden el sumario laboral. Inclusive, tenemos denuncias que involucra directamente al tercer árbitro o Presidente del Tribunal, en diferentes épocas, denuncias contra el Secretario General del Tribunal por ausencia de profesionalismo en el desarrollo de las labores a su cargo.

Hemos comparecido ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la Unidad Anticorrupción del Ejecutivo, a este mismo Congreso, ante el Gobernador Constitucional del Estado, denunciando, incluso ACTOS DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE AL RESOLVER LOS LITIGIOS DE MANERA ILEGAL, PARCIAL, SUBJETIVA EN FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEMANDADOS. Es obligado, por tanto que se adscriba al Tribunal a funcionario o funcionarios que conformen el órgano interno de control.

Es en este escenario que se ocupa que en el Tribunal de Arbitraje del Estado sean integrados los funcionarios para que se hagan cargo de las tareas de la procuración de la defensa de los intereses de los servidores públicos, de la función conciliatoria y de un órgano de control interno que conozca, investigue y dilucide de las responsabilidades administrativas leves o graves en que incurran los servidores públicos que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Por otra parte, H. Diputados, la última novedad con que salió el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, firmando con él los supuestos representantes del Gobierno del Estado y de los Trabajadores (decimos supuestos porque no están en las audiencias y diligencias que se practican en el Tribunal. Son simples firmones de los acuerdos y laudos que aquí se dictan), ES EL CRITERIO Y CONSIDERACIÓN DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, NO CONTEMPLA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, EL QUE PUEDAN DEMANDAR Y OBTENER LA "REINSTALACIÓN EN SUS FUNCIONES". Que el único derecho que la Ley del Servicio Civil les otorga es "indemnización".

En esta última situación que apuntamos, volvemos a la Constitución General de la República ya citada al principio en cuanto a la necesidad de que las leyes del Servicio Civil en los Estados se ajusten a la norma suprema y a sus disposiciones reglamentarias, es que solicitamos de este H. Congreso modifique la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León a fin de que se incluya e incorpore EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DESPEDIDOS A DEMANDAR, LA REINSTALACIÓN EN LOS PUESTOS Y FUNCIONES DE LOS FUERON ILEGALMENTE SEPARADOS. Para incorporar el derecho que señalamos, considérese y téngase a la vista la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que contiene, como obligación de los titulares de las dependencias de gobierno REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES LOS HUBIERAN SEPARADO Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. (Anexamos el laudo en el que el Tribunal de Arbitraje se pronunció en estos términos y que, inclusive está siendo objeto de examen al Comisión Anticorrupción de este Órgano Legislativo).

Para sustentar lo que aquí pedimos, téngase a la vista de la Constitución Política del Estado de Nuevo León los artículos 14, el 16 párrafo cuarto, de los Tribunales que operan en el Estado, de la Defensoría Pública. En particular, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León debe tener un agregado que sería la fracción XVI del artículo 36 para que se consigne que los servidores públicos tienen derecho y las dependencias de gobierno están obligadas a reinstalar a sus trabajadores en los puestos y labores de los que hayan sido separados al resolverse que su cese fue injustificado; también, en el supuesto de que la resolución del Tribunal de Arbitraje cuando sea la dependencia de gobierno la que demande la terminación de los efectos del nombramiento, se traducirá en la obligación de reincorporar al servidor público demandado en sus funciones, salarios vencidos y las prestaciones accesorias de los que se le hubiera privado.

Al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse el inciso j) en el que se establezca: Que en caso de que la remoción, suspensión o separación en el cargo del servidor público resultare ilegal, tendrá derecho a ser restituido en sus funciones con todos los derechos principales y accesorios que se hubieran acumulado en el tiempo de la suspensión de la relación de trabajo.

Al artículo 84 de la Ley del Servicio Civil deberá agregarse un párrafo en el que se establezca que también formaran parte e integraran al Tribunal de Arbitraje del Estado áreas que tendrán a su cargo la Procuraduría de la defensa de los trabajadores del Estado, así como un área especialmente dedicada a encontrar solución conciliatoria a las diferencias que se presenten entre los servidores públicos y el Gobierno del Estado. También funcionará un área de contraloría interna que

tendrá a su cargo la investigación y en su caso aplicación de sanciones, al demostrarse la procedencia de las quejas o denuncias que presenten los justiciables por defectuoso, ilegal y comportamiento abusivo por parte de los funcionarios y empleados del Tribunal de Arbitraje del Estado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO.

Monterrey, Nuevo León a 23 de septiembre de 2022.

LIC. MANUEL MAGALLANES GONZÁLEZ.

LIC. JULIO GUILLERMO GARCÍA MATA.

LIC. RICARDO TREVIÑO MORENO.

